RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 528 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 12 NOV. 2018

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Vilma VILLAR CAMACHO y Víctor Francisco Vicente PARIONA MUÑOZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 1380-2017-DREA y 0290-2015-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3410-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17595 del 17 de setiembre del 2018, con **Registros del Sector Nros. 4647-2018-DREA y 9155-2018-DREA,** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Vilma VILLAR CAMACHO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1380-2017-DREA de fecha 20 de noviembre del 2017 y **Víctor Francisco Vicente PARIONA MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0290-2015-DREA, del 06 de abril del 2015 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 19 y 25 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Vilma VILLAR CAMACHO y Víctor Francisco Vicente PARIONA MUÑOZ,** quienes en su condición de profesores cesantes del Magisterio Nacional, en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 1380-2017-DREA y 0290-2015-DREA, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que a más de no estar debidamente motivadas, hacen una narración lírica de hechos inexistentes, limitándose a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, conculca de manera flagrante sus derechos a percibir el 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento que también a través del Artículo 210, señalan **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**, igualmente las razones invocadas respecto al Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera pueda contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total o íntegra, así como los reintegros correspondientes. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1380-2017-DREA, de fecha 20 de noviembre del 2017, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA,** formulados entre otros por la administrada **Vilma VILLAR CAMACHO**, con DNI. N° 31008254, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** las peticiones sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, y los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0290-2015-DREA, de fecha 06 de abril del 2015, se **DECLARA IMPROCEDENTE,** la solicitud entre otros del recurrente **Víctor Francisco Vicente PARIONA MUÑOZ**, identificado con DNI. N° 31007886, cesante del Sector Educación, sobre pago de devengados de la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en aplicación del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **Víctor Francisco Vicente PARIONA MUÑOZ** presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, mientras que la administrada **Vilma VILLAR CAMACHO,** ha invocado su pretensión fuera del plazo previsto para impugnar;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad viene otorgando conforme a las boletas de pago correspondientes la asignación reclamada;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste, de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, la pretensión solicitada por la accionante de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación carece de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se viene otorgando en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED,(Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por el recurrente, sobre pago de devengados de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, debe ser desestimada;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la **Ley Nº 30693 -** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, ***"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"***. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos ***no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional***";

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses de los recurrente, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2018, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, sus pretensiones resultan inamparables. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió las resoluciones materia de apelación. ***Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;***

Estando a la Opinión Legal N° 110-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de octubre del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1) del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Vilma VILLAR CAMACHO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1380-2017-DREA, de fecha 20 de noviembre del 2017 y **Víctor Francisco Vicente PARIONA MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0290-2015-DREA, del 06 de abril del 2015 **(por extemporáneo).** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE,** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-201 7-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC Gerencia General

Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

JGCP/GG.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA